

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Casación N° 4572-2015  
Lambayeque

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado  
que presenta:

Harold Cristofer Pérez López

ASESORA:

Gabriella Sheryl Valenzuela Ramírez

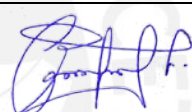
Lima, 2025

## Informe de Similitud

Yo, VALENZUELA RAMIREZ, GABRIELLA SHERYL, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Casación N° 4572-2015 Lambayeque", del autor(a) PEREZ LOPEZ, HAROLD CRISTOFER, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 32%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07/12/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de diciembre del 2025

<u>VALENZUELA RAMIREZ, GABRIELLA SHERYL</u>	
DNI: 44703691	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0009-0002-7211-4130">https://orcid.org/0009-0002-7211-4130</a>	

## **RESUMEN**

El presente trabajo aborda la Casación N° 4572-2015 Lambayeque, enfocándonos en la rama del derecho societario. El análisis efectuado examina de qué manera la aplicación del artículo 117 de la Ley General de Sociedades habilita a los accionistas minoritarios en una sociedad a solicitar la convocatoria a Junta General de Accionistas, así de los hechos que serán materia de comentarios y las críticas a las decisiones de las distintas que recurrió el proceso.

La aplicación práctica del precepto legal contenido en el artículo 117 de la Ley General de Sociedades resulta cuando menos debatible, ya que como se abordará en el capítulo correspondiente su aplicación en algunos casos puede configurarse con la finalidad de perjudicar el interés social de la sociedad.

El Directorio es el órgano de administración quién será el encargado de atender la solicitud a convocar por parte de los accionistas minoritarios; por ende, un aspecto vital será comprender el alcance del órgano materia de comentario frente a un pedido como el que alude el artículo 117.

Por tanto, consideramos que el artículo 117 puede ser empleado de mala fe por los accionistas minoritarios bajo la figura de abuso de minorías; por lo tanto, el Directorio se configura como el órgano encargado de tutelar los intereses de la empresa y para efectos del artículo 117 denegar la solicitud cuando se contravenga el interés social.

### **Palabras clave**

Convocatoria – Junta – Directorio – Accionistas – Acuerdos

## **ABSTRACT**

The present paper addresses Cassation No. 4572-2015 Lambayeque, focusing ourselves on the branch of corporate law. The analysis carried out examines how application of Article 117 of the General Corporations Law enables minority shareholders in a company to request the convening of a General Shareholders' Meeting, as well as the facts that will be the subject of comments and criticism of the decisions of the various parties that appealed the process.

The practical application of the legal provision contained in Article 117 of the General Companies Act is debatable, to say the least, since, as will be discussed in the corresponding chapter, its application in some cases may be intended to harm the company's corporate interests.

The Board of Directors is the administrative body responsible for responding to requests for a meeting by minority shareholders; therefore, it is vital to understand the scope of the body in question when faced with a request such as that referred to in Article 117.

In our opinion, Article 117 can be used in bad faith by minority shareholders under the guise of minority abuse; therefore, the Board of Directors is the body responsible for protecting the interests of the company and, for the purposes of Article 117, reject the application when it contravenes the public interest.

### ***Keywords***

Call for meeting – General Board – Board of Directors – Shareholders – Agreements

## ÍNDICE

<b>PRINCIPALES DATOS DEL CASO</b>	4
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso y del análisis	6
<b>II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES</b>	7
2.1 Hechos relevantes del caso	7
<b>III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	10
3.1 Problema principal	10
3.2 Problemas secundarios	10
3.3 Problemas complementarios	11
<b>IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A</b>	11
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	11
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	12
<b>V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	13
5.1 ¿Puede el directorio de una sociedad anónima cerrada denegar la solicitud de convocatoria a Junta General de Accionistas realizada por accionistas minoritarios, conforme al artículo 117 de la Ley General de Sociedades, cuando los temas propuestos ya fueron abordados en juntas anteriores?	13
5.2 ¿El artículo 117 de la LGS constituye un mecanismo eficaz para la protección de los derechos de los accionistas minoritarios?	20
5.3 ¿Puede configurarse un abuso del derecho por parte de los accionistas minoritarios al solicitar reiteradamente convocatorias sobre temas previamente acordados?	26
5.4 ¿Cuál es el límite entre el ejercicio legítimo del derecho de convocatoria y la afectación a la gobernabilidad societaria?	30
5.5 ¿Es procedente que la solicitud de convocatoria a Junta General de Accionistas sea resuelta en sede judicial cuando el directorio no la atiende?	32
<b>VI. CONCLUSIONES</b>	34
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	36

**PRINCIPALES DATOS DEL CASO**

<b>N° EXPEDIENTE</b>	<b>CASACIÓN N° 4572-2015</b>
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Constitucional, Derecho Societario, Derecho Procesal
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Resolución N° 4603-2022-SUNARP-TR Acta del Primer Pleno del Tribunal Registral de 2002
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Amancio Centurión Quiroz y otros
DEMANDADO/DENUNCIADO	Inversiones Nicolás Cuglievan SJ SAC
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Corte Suprema de Justicia Sala Civil Permanente de Lambayeque
TERCEROS	-
OTROS	-

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1 Justificación de la elección de la resolución

El presente trabajo tiene por finalidad estudiar y analizar una resolución que permita profundizar y desarrollar uno de los temas más relevantes para el derecho corporativo, consideramos relevante destacar que para el óptimo y eficiente desarrollo de una sociedad se requiere de distintos componentes, cada uno con una función específica en una sociedad.

A manera de ejemplo, para que una sociedad opere dentro del marco jurídico concordante con el del ordenamiento requiere de un equipo legal con los conocimientos y expertis para conducir a la empresa dentro del derrotero establecido por la Ley General de Sociedades. Para que una sociedad encuentre respaldo financiero, el mismo se puede obtener del mercado; por ejemplo, mediante el financiamiento bancario, por la oferta de las acciones en el mercado de valores o por incremento de capital por parte de sus accionistas originarios. Sobre este último es el estatuto el instrumento que recoge las directrices sobre cómo operará la sociedad dentro del desarrollo de sus actividades en el mercado.

La materia societaria siempre fue de nuestro interés, asimismo consideramos que mediante los avances tecnológicos, la consolidación del capitalismo y la internacionalización de los agentes económicos, las sociedades adquieren cada vez mayor relevancia y el estudio y comprensión de las mismas, son cuasi imposibles de ignorar.

Siendo así, desde nuestra óptica legal consideramos que la Junta General de Accionistas es una de las instituciones jurídicas, más trascendentes para un Sociedad, toda vez que en la misma se abordan temas vinculados a la Sociedad de variada índole, lo cual se cristaliza mediante la adopción de tal o cual acuerdo discutido en la Junta. Es así, que luego de una lectura detallada de la resolución materia de análisis, creemos que la misma resulta pertinente, ya que la controversia gira en torno a la Convocatoria a Junta General de Accionistas.

De la Casación N° 4572-2015 creemos importante advertir al lector que cuando se refiere a la Convocatoria a Junta General de Accionistas, adquiere crucial

importancia un derecho para determinado grupo de accionistas. Nos referimos a los derechos de los accionistas minoritarios. Debemos recordar que en una Sociedad, los accionistas gozan de distintos derechos siendo en algunos aspectos similares y en otros diferentes, dependiendo de la condición de accionista minoritario o de mayoritario.

## **1.2 Presentación del caso**

El presente caso versa sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Nicolás Cuglievan SJ SAC contra la resolución de vista de fecha catorce de agosto de dos mil quince, que confirma la decisión adoptada en primera instancia que declara infundada la contradicción a solicitud de convocatoria. Como advertimos en la justificación de la elección del tema, la controversia se origina porque los accionistas minoritarios, se oponen a la Junta General Extraordinaria de Accionistas bajo el argumento de que no existía consentimiento unánime de todos los accionistas.

Es así que optan por solicitar a una nueva convocatoria vía notarial, la cual tiene como agenda:

- 1) La rendición de los balances de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 y los 02 primeros meses del año 2014.
- 2) La modificación del plazo, sobre los 150 metros que existen después de la nueva mediación en beneficio de los demás socios.
- 3) El informe del metraje que le corresponde a cada socio. Informe documentado sobre la penalidad por un total de US\$ 208, 000.00 dólares pagados a la Congregación de Hermanitas de Los Ancianos Desamparados y los US\$ 100,000.00 de indemnización pagada también a la Congregación.
- 4) La reubicación del área que corresponde por las acciones del señor Oswaldo Fernández Tapia.
- 5) La reubicación de los socios (la señora Robertina Saldaña Capuñay, Felicitas Mejía Goicochea de Vidarte, Alberto Carlos Requejo López y Luis Guillermo Calderón Ortega.
- 6) La remoción del gerente general actual y nombramiento del nuevo gerente.

La sociedad alega que el ánimo de los accionistas minoritarios que se oponen a la Junta Extraordinaria y convocan vía notarial a otra Junta General de Accionistas solo pretende desvirtuar los acuerdos adoptados, los mismos que serán comentados en

los hechos relevantes del caso. Asimismo, la sociedad fundamenta el recurso de casación en que parte de la agenda comentada en el párrafo anterior ya se había tratado previamente.

Para el análisis del caso se empleará la Ley General de Sociedades, en adelante la LGS, la cual es el cuerpo normativo que se encarga de regular a la gran mayoría de modelos societarios del Perú, pero adquiere aun mayor importancia, porque la empresa

Inversiones Nicolás Cuglievan SJ SAC es una Sociedad Anónima Cerrada. También recurriremos a la doctrina para conceptualizar y clarificar las instituciones jurídicas a tratar en el presente trabajo, asimismo nos apoyaremos en la jurisprudencia nacional y comparada para comprender cómo se ha abordado la materia en cuestión de análisis; es decir, la Convocatoria a Junta General de Accionistas.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES**

### **2.1 Hechos relevantes del caso**

- 1) Mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce los accionistas minoritarios (demandantes) solicitan la convocatoria a Junta General de Accionistas de la empresa Inversiones Nicolás Cuglievan SJ. SAC, en adelante la sociedad.
- 2) Mediante escrito obrante de ochenta y tres, los demandantes adecuan la demanda solicitando se realice la convocatoria a Junta General, la misma que fue previamente solicitada mediante carta notarial el 06 de abril de 2014. En sede judicial la convocatoria fue planteada con los temas de agenda previamente descritos en la presentación del caso.
- 3) La sociedad formula contradicción a la solicitud de convocatoria, precisando que aun cuando se les notificó mediante carta notarial. Se les informo a los recurrentes que algunos temas propuestos en la agenda no podían ser discutidos, ya que en las juntas del 04 y 21 de febrero de 2014, se discutieron dichos temas y se habían adoptado acuerdos que se encontraban en ejecución.

- 4) En primera instancia, el Juez mediante resolución de fecha 27 de enero de 2015 declara infundada la contradicción formulada por el representante de la empresa, y fundada la solicitud formulada:
- a) Según el contenido de la Escritura Pública de aumento de capital y modificación de estatutos de la empresa Inversiones Nicolás Cuglievan SJ SAC de fecha siete de julio de dos mil diez, de fojas treinta, los socios demandantes representan más del 20% del capital social de la empresa.
  - b) Mediante carta notarial de fecha seis de marzo de dos mil cuatro, los recurrentes, solicitaron a Javier Soplapuco Guerrero, en su calidad de gerente general de la sociedad demandada, la convocatoria a junta general extraordinaria de socios, detallando el contenido de la agenda a tratarse, por lo que se encuentra acreditado el requerimiento previo a la interposición de la acción judicial.
  - c) Se encuentra acreditado que desde la fecha de recepción de la carta notarial antes señalada remitida a la demandada, esto es, diez de marzo del años dos mil catorce, a la fecha de presentación de la solicitud, transcurrieron más de quince días sin que se haya convocado a la junta solicitada, dentro de los plazos legales establecidos. En esa perspectiva, conforme a lo establecido en el artículo 245 de la Ley General de Sociedades, la convocatoria solicitada debe ser atendida por el gerente general de la sociedad.

En la contradicción no se cuestiona la ausencia o defecto de alguno de los requisitos que exige la norma para que los demandantes ejerzan legítimamente sus derechos como accionistas de la empresa, y en todo caso, será en la reunión de socios quienes debidamente convocados y reunidos adoptarán los acuerdos que correspondan respetando el quórum exigido en pleno ejercicio de sus derechos políticos-económicos.

- 5) Ante la decisión de primera instancia, la sociedad apela la sentencia de primera instancia, argumentando que no se ha considerado en el análisis, que los demandantes pretenden realizar una convocatoria notarial obviando los requisitos que exige la LGS. Asimismo, precisan que la única finalidad que persiguen los demandantes es variar la voluntad de la sociedad, porque se pretende modificar acuerdos que han sido discutidos en dos juntas previas, y agregan que el 21 de febrero de 2014 se decidió sobre la repartición del área que le corresponde a cada socio, punto es que parte de la agenda que plantean los demandantes.

- 6) Elevada la apelación, la Sala Superior mediante resolución del 14 de agosto de 2015, confirma la decisión de primera instancia, señalando que los argumentos contenidos en el recurso de apelación son insuficientes para desvirtuar el sustento de la resolución impugnada:
- a) En el quinto, octavo y décimo considerando el Juez ha sustentado debidamente su decisión con los respectivos fundamentos de hecho y de derecho; por cuanto, en caso de autos, se ha dado cumplimiento con los requisitos exigidos en el artículo 117 de la Ley General de Sociedades.
- 7) La Sala Suprema mediante resolución de fecha 22 de enero de 2016 declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la sociedad, por la infracción normativa del artículo 127 de la LGS e infracción normativa del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, debido a que fueron expuestas las mencionadas infracciones con claridad y precisión, señalando además la incidencia en la decisión impugnada.

Por motivos de extensión y enfoque del trabajo, nos centraremos en la materia societaria, siendo el enfoque de la casación el decidir sobre si se ha infringido el artículo 127 de la LGS; sin embargo, no consideramos menor la relevancia y trascendencia del análisis que versa sobre si la decisión del Juez se encuentra debidamente motivada, pero como se advierte, dicho campo del derecho se relaciona con el ámbito procesal.

En el considerando tercero de la casación, la Sala sostiene que en cuanto a la motivación en sí se aprecia que la Sala Superior se ha limitado a resumir los argumentos de la entonces apelante y pronunciarse sobre ellos en fundamentación que se remite a la propia sentencia que se impugna. No obstante, en línea absolutamente formal, la impugnada refiere que se ha cumplido con los alcances del artículo 117 de la Ley General de Sociedades, por lo que confirma la resolución que se impugnó. En esa perspectiva, aunque exigua, existe fundamentación que es posible de tolerar.

En el considerando quinto de la casación, la sala sostiene que la tesis presentada por el recurrente debe descartarse:

- En principio, porque el pedido de convocatoria fue hecho para tratar de temas distintos, entre los que se comprendía, incluso, la propia remoción y nombramiento de gerente general, por lo que los nuevos acuerdos de ninguna forma abarcan el íntegro del pedido.
- El artículo 139 de la Ley General de Sociedades prescribe que no cabe impugnación de acuerdos societarios cuando ya hubo acuerdo o revocatoria posterior, de lo que se colige que lo único que está vedado es la impugnación judicial del acuerdo, pero no el pedido de convocatoria para analizar dicho acuerdo, más aún cuando los acuerdos societarios son por su naturaleza modificables.

La Sala concedió el recurso pero señala que en el futuro no calificará como procedentes las resoluciones que provengan de procesos no contenciosos, ya que no existe litigio ni pronunciamiento de fondo sobre el derecho que después podría generarse.

Finalmente la decisión del Tribunal es declarar infundado el recurso de casación interpuesto por Inversiones Nicolás Cuglievan SJ SAC contra la resolución de vista de fecha 14 de agosto de 2015. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

#### **3.1 Problema principal**

¿Puede el directorio de una sociedad anónima cerrada denegar la solicitud de convocatoria a Junta General de Accionistas realizada por accionistas minoritarios, conforme al artículo 117 de la Ley General de Sociedades, cuando los temas propuestos ya fueron abordados en juntas anteriores?

#### **3.2 Problemas secundarios**

3.2.1 ¿El artículo 117 de la LGS constituye un mecanismo eficaz para la protección de los derechos de los accionistas minoritarios?

3.2.2 ¿Puede configurarse un abuso del derecho por parte de los accionistas minoritarios al solicitar reiteradamente convocatorias sobre temas previamente acordados?

3.2.3 ¿Cuál es el límite entre el ejercicio legítimo del derecho de convocatoria y la afectación a la gobernabilidad societaria?

### **3.3. Problemas complementarios**

¿Es procedente que la solicitud de convocatoria a Junta General de Accionistas sea resuelta en sede judicial cuando el directorio no la atiende?

## **IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A**

### **4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios**

Desde nuestra concepción del derecho, el artículo 117 de la LGS establece de forma clara y precisa los requisitos para solicitar la convocatoria, por parte de los accionistas, sobre el particular se hace énfasis que para materializar este derecho, los accionistas solicitantes deben representar no menos del 20% de las acciones suscritas con derecho a voto. Siendo ello así, la norma no desarrolla más factores que involucran este importante proceso.

Nosotros consideramos que no puede realizarse convocatoria a Junta General de Accionistas de forma indistinta, esto es que la misma no sea plausible a convocarse sin motivos suficientes que la justifiquen. Asimismo, consideramos que el Directorio, al ser un órgano especial en la Sociedad, se encuentra facultado para denegar la solicitud a Convocatoria cuando la agenda de los tema a tratar resultan contravenientes con el interés social.

La posición adoptada encontrará su justificación en el desarrollo de la pregunta principal, en donde se evidenciará el conflicto que suscita entre el derecho de convocatoria y la autonomía que ostenta el directorio para atender asuntos vinculados con las facultades que posee.

Sobre la convocatoria como mecanismo de protección de las minorías, consideramos que el mismo es necesario y encuentra su justificación, sobre la premisa de que los accionistas minoritarios poseedores de acciones con derecho a

voto requieren de un mecanismo para tutelar sus intereses, ello relacionado con las decisiones que se adopten o pretendan adoptar en la Sociedad.

De los hechos del caso, consideramos que la solicitud a convocatoria por parte de los accionistas minoritarios, configura como un hecho de abuso de su posición para entorpecer los acuerdos adoptados en las Juntas comentadas, a las luces de que gran parte de la agenda fue abordada en las dos últimas juntas celebradas.

La postura esbozada en el párrafo precedente será constatada con el desarrollo de las preguntas secundarias. Así; por ejemplo, analizaremos el equilibrio entre la protección de los accionistas minoritarios y la gobernabilidad de la sociedad, que será abordado en la última pregunta secundaria que desarrollaremos en el análisis de las problemáticas planteadas.

#### **4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución**

La Sala Suprema declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Sociedad contra la resolución de vista de fecha 14 de agosto de 2015. En la exposición de sus argumentos aduce que sí se satisface los requisitos del artículo 117 de la LGS para la solicitud de Convocatoria de Junta General de Accionistas.

Desde nuestra interpretación, la problemática sustancial no gira en torno al cumplimiento de los requisitos, sino sobre la viabilidad de una convocatoria luego de haberse decidido sobre temas semejantes en otras con solo 2 meses de diferencia en el tiempo.

Otro punto que no fue de consideración por parte de la Sala Suprema gira en torno a cómo afecta a la sociedad el conceder la solicitud de convocatoria, en tanto, como abordaremos más adelante. Naturalmente el interés de los minoritarios puede en ocasiones contravenir el interés social; por ende, este último debe primar sobre la base de que representa a múltiples agentes y la propia protección que otorga la LGS a las sociedades.

Sobre la adopción de acuerdos contenido en el artículo 127 de la LGS sobre la adopción de acuerdos la Sala Suprema obvia un hecho de suma relevancia; es decir, que los Juntas celebradas el 04 y el 21 de febrero del 2014 habían sido configuradas bajo el procedimiento que establece la LGS; en consecuencia, las mismas surtían

efectos; por lo tanto, el mecanismo idóneo para cuestionar los acuerdos era la aplicación del artículo 139 (Acuerdos impugnables).

Cómo se desarrollará en el análisis de los problemas jurídicos no se puede amparar en el artículo 117 de la LGS; es decir, en la tutela de las minorías para permitir en la práctica un ejercicio de abuso de derechos.

Nosotros no argumentamos que per se el 117 de la ley habilita mecanismos para incurrir en abusos, en tanto, consideramos que las minorías requieren de una protección legal y a nivel de la propia sociedad como se explicará luego, pero se debe atender a cada caso concreto para verificar su adecuada aplicación y no de forma automática.

Sobre la impugnación del acuerdo la Sala para sustentar su postura y desestimar los argumentos de la Sociedad, como bien lo menciona el artículo 139 de la LGS prescribe la impugnación de acuerdos societarios, cuando ya hubo acuerdo por revocatoria posterior; sin embargo, este no es el caso como bien señala la Sala.

La Sala Suprema no considera que cuando se celebra una junta de accionistas y las decisiones de la misma, luego de ser aprobadas y cumpliendo las exigencias legales; por ejemplo, en lo referido a los temas de Quorums, se aprueban las mismas son válidas y son plausibles de ejecución, como se analizará en la segunda pregunta secundaria.

El pedido de Convocatoria en esencia no tenía por finalidad analizar los acuerdos adoptados en las juntas anteriores, como señala la Sala para apoyar su decisión; por el contrario, pretendía discutir decisiones que ya se encontraban previamente sometidas al escrutinio propio de una junta de accionistas y hasta el momento del inicio del proceso judicial por los demandantes en ejecución; por ende, generando efectos jurídicos.

## **V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

**5.1 ¿Puede el directorio de una sociedad anónima cerrada denegar la solicitud de convocatoria a Junta General de Accionistas realizada por accionistas minoritarios, conforme al artículo 117 de la Ley General de Sociedades, cuando los temas propuestos ya fueron abordados en juntas anteriores?**

Es menester del presente capítulo analizar el marco jurídico aplicable para abordar la problemática principal de la casación materia de estudio, el cual se configura como la directriz del trabajo; nos apoyaremos en la LGS para; en principio, entender los conceptos que desarrolla la norma sobre los artículos, que desde nuestra visión son los idóneos para brindar un panorama atinente sobre cómo opera la solicitud de convocatoria a Junta General de Accionistas a solicitud de los minoritarios.

Los tres artículos que consideramos pertinentes para el análisis son el artículo 117 que alude a la Convocatoria a solicitud de accionistas, el artículo 127 sobre la Adopción de acuerdos y finalmente el artículo 139 sobre los Acuerdos impugnables. Sobre el último punto el mismo será abordado de forma específica en los problemas secundarios del trabajo; sin embargo, creemos que el mismo se erige como una posible alternativa mucho más atinada para resolver la controversia.

El artículo 117 de la LGS sobre Convocatoria a solicitud de accionistas señala que cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe indicar los asuntos que los solicitantes propongan trabajar.

De lo precisado por la norma se exige como requisito mínimo que por lo menos el veinte por ciento de los accionistas con acciones suscritas con derecho a voto soliciten la Convocatoria; es decir, que un porcentaje menor al exigido por Ley se encontraría imposibilitado de acceder a este mecanismo. Como abordaremos más adelante en el trabajo, el 117 de la LGS se erige como un derecho de minorías, en tanto, encuentran tutela de sus intereses en función del mecanismo contenido en la norma, pero que exige un requisito mínimo de porcentaje accionarial con derecho a voto.

Además del porcentaje requerido se establece el medio idóneo para la solicitud, siendo que solo mediante la vía notarial, los accionistas minoritarios pueden encauzar su solicitud en principio, para que luego de notificada la sociedad el directorio atienda la solicitud indicando los puntos de agenda que serán discutidos en la Junta General de Accionistas.

El mismo 117 establece los plazos que operan a partir de notificada la sociedad, a través de la carta notarial siendo que la Junta General debe ser convocada para su posterior celebración en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, la misma que se atañe como una responsabilidad del directorio.

En caso la solicitud fuese denegada o transcurrieran más de quince días de presentada sin que la misma se efectúe, el o los accionistas que acrediten representar el veinte por ciento de las acciones con derecho a voto pueden solicitar al notario y/o juez del domicilio de la sociedad que ordene la convocatoria.

De una lectura conjunta del artículo citado, desde nuestra postura coincidimos con el porcentaje exigido, así como el procedimiento notarial que les corresponde iniciar a los interesados para que la solicitud sea atendida y la junta celebrada; sin embargo, el párrafo referido al proceder en caso la solicitud sea denegada nos resulta a todas luces un exacerbo.

El directorio parte de la premisa que opera como el órgano supremo de administración en una sociedad, el cual como explicaremos más adelante se debe a la sociedad, así como a los accionistas de la misma. Al ser un órgano de suma relevancia entendemos que el mismo cuenta facultades completas para direccionar a la sociedad en beneficio de esta última; sin embargo, de la lectura del 117 el directorio termina para el caso en particular configurándose cómo estructura de mero trámite.

Nuestra reflexión gira en torno en como gatilla el cumplimiento de los requisitos contenidos en el 117, ya que si se satisface el veinte por ciento de las acciones con derecho a voto y luego los accionistas comparecen ante el notario y el directorio es notificado con la solicitud de convocatoria, este último se encontraría en la obligación convocar a Junta.

Sostenemos que el directorio parece para este caso una estructura de mero cumplimiento, porque si denegase la solicitud, la misma sin importar la razón de la denegatoria del directorio igualmente encontraría en la vía notarial y/o judicial satisfecha su pretensión. Entonces sin importar los puntos de agenda a tratar, o dicho en otro términos, las materias que estos accionistas minoritarios plantean discutir en junta, las cuales originan su solicitud con el solo cumplimiento de los

requisitos mínimos del 117 pueden solicitar al Juez de la jurisdicción competente convocar a la Junta.

Es así que siempre que los accionistas minoritarios (20%) comparezcan ante el notario y se cumplan los procedimientos referidos al plazo que establece la norma la solicitud de convocatoria será atendida de ser denegada por el directorio en la vía notarial o judicial. Nosotros consideramos cuanto menos insuficiente dicha configuración legal, ya que puede surgir en la práctica solicitudes de mala fe que encontrarán amparo en la norma para convocar a Junta, además de los problemas que supone con la gobernabilidad corporativa.

El artículo 127 de la LGS refiere a la Adopción de acuerdos, estos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta. Para el caso de los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 115 se requiere que el acuerdo se adopte con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

En este punto creemos conveniente precisar que la casación calza en el primer supuesto que describe el 127 de la LGS; es decir, los puntos a tratar son distintos de los que los accionistas minoritarios plantean en la agenda a tratar en caso de proceder la convocatoria a Junta.

De los hechos del caso entendemos que los acuerdos adoptados por Inversiones Nicolás Cuglievan SJ SAC en las fechas 04 y 21 de febrero del 2014 fueron acordados bajo las reglas que impone el artículo 127 materia de comentario; en otras palabras, se aprobaron con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto que se presentaron en la Junta.

Lo comentado en el párrafo anterior no resulta o tema menor, ya que inicialmente en el tercer fundamento de los demandantes, en la casación se aprecia como el punto iii) Con fecha de 09 de abril de 2014 se presentó Javier Soplpuco, comunicando la oposición a la Junta General Extraordinaria de Accionistas, argumentando que no existe consentimiento unánime de todos los accionistas.

Sobre el particular puede confundirse con la Junta Universal contenida en el artículo 120 de la LGS, la misma que según el Tribunal Registral se convoca y constituye de forma válida para la discusión y adopción de acuerdos siempre que concurren los

accionistas que representen todas las acciones con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración, así como la agenda (160, 2007, p.1-2).

La cita permite diferenciar los supuestos, en tanto la Junta Universal requiere otro tipo de exigencias; por ejemplo, el consentimiento unánime de todos los accionistas; sin embargo, dicha figura dista de los requisitos para la aplicación del artículo 117.

Los demandantes luego adecuan la demanda mediante escrito en el que solicitan se realice la Convocatoria a Junta General de Accionistas; sin embargo, en un principio el mecanismo empleado por los accionistas minoritarios era el de oposición, no la solicitud a convocatoria.

Cuando menos dicha configuración de hechos nos resulta peculiar, ya que si se pretendía generar oposición dicha figura bajo el argumento de que no existía consentimiento unánime no encontraría amparo, ya que se desprende del 127 de la LGS, que la adopción de acuerdos para los casos que no se encuentren contenidos 2, 3, 4 ,5 y 7 del 115 solo requieren el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto representadas en Junta.

Es así, que los acuerdos se encontraban válidamente adoptados; en consecuencia, los mismos surgían efectos sobre las materias discutidas en la Junta; por lo tanto, entendemos que mediante la adecuación de la demanda lo que se pretendía era encontrar amparo en la vía legal pero con la finalidad de entorpecer las decisiones previamente pactadas y en ejecución.

Corresponde ahora comprender cuál es la naturaleza jurídica del derecho a la convocatoria a Junta General de Accionistas, compartimos la idea de que es el acto que origina la constitución del órgano deliberante, asimismo es un acto formal que exige el cumplimiento riguroso de los requisitos establecidos legalmente, estos requisitos tienen carácter de derecho necesario (Blanco, 2021, pp 134-135).

De la cita se desprende que el derecho a la convocatoria es crucial; en tanto, permite que el o los accionistas interesados siempre que satisfagan los requisitos legales puedan emplear en razón de su condición de accionistas el mecanismo contenido para el caso que nos convoca en la LGS; es decir, el artículo 117 para solicitar la convocatoria.

En la doctrina española destacamos la posición jurídica adoptada por Jose Antonio García Cruces, quién luego de explicar en cómo opera la solicitud de complemento de la convocatoria y la solicitud a convocatoria de la Junta ambas a petición de las minorías. Concluye que si la solicitud contraviene el interés social se pretende ejercer abusivamente, los administradores se encuentran con la obligación en razón a su deber de diligencia no atender la petición (Cruz, 2021, p.579).

A diferencia de la construcción jurídica de 117 de la LGS, bajo el razonamiento jurídico comentado, el derecho a la solicitud de convocatoria encontraría un límite, el cual sería el interés social, ya que aun cuando se cumplan los preceptos legales el órgano de administración debería realizar el análisis sobre el contenido de la solicitud y en cumplimiento del deber de diligencia para con la Sociedad determinar la aceptación o denegatoria de la solicitud.

El derecho a solicitar la convocatoria a Junta contenido en el 117 es un derecho de minorías y se clasifica como un derecho de participación, ya que no es un escenario en el que un socio o varios reaccionen contra un acto que sea lesivo, por parte de la mayoría, sino que se origina para contribuir a la formación de la voluntad social a través de la discusión en el seno del órgano de administración (Salas, 2010, pp.37).

A partir de la cita precedente, podemos afirmar que el derecho a la convocatoria es un derecho que facilita a los socios la posibilidad de participar de forma activa en los temas más trascendentales de la sociedad, a su vez este es un derecho que para el caso materia de estudio no parte de la premisa en que los intereses de los accionistas minoritarios son naturalmente contrarios al interés social.

Recapitulando sobre el derecho a la convocatoria de los minoritarios en una sociedad, este se configura como uno de tipo instrumental, ya que permite que los interesados puedan ampararse en la ley para por razones que estimen convenientes solicitar al órgano de administración que se convoque a la Junta General de Accionistas; sin embargo, este derecho no es irrestricto, en tanto, como hemos señalado encuentra su límite en el interés social de la sociedad.

Entendida la naturaleza jurídica del derecho a solicitar convocatoria a Junta corresponde centrar el estudio en el órgano de administración que participa activamente en el proceso contenido en el artículo 117 de la LGS. Nos referimos al

Directorio; por lo tanto, corresponde abordar cómo se ha desarrollado a nivel jurisprudencial el alcance de este.

Complementando los alcances del Directorio y la convocatoria; El Tribunal Registral preciso a partir del artículo 113 de la LGS que el Directorio convoca a Junta General por mandato legal, por determinación del estatuto o lo conviene el mismo órgano colegiado, asimismo el Directorio puede delegar al Presidente efectuar dicha labor (4603, 2022, p. 7-8)

Además a partir de la cita comentada, el Directorio se encuentra habilitado para convocar cuando así lo determine; es decir, por consideraciones propias del órgano. El presidente puede ser delegado para cumplir con esta función; por lo tanto, podemos afirmar que las limitaciones al Directorio són solo establecidas por Ley o el estatuto, así se evidencia que además de poder convocar el mismo podría rechazar una solicitud precisamente por la investidura que recae en dicho órgano.

De acuerdo con a lo señalado en el Acta del Primer Pleno del Tribunal Registral, en el noveno precedente ratificado, el Directorio “se encuentra facultado para realizar todo tipo de actos, inclusive los de disposición”, salvo aquellas materia que la ley o el estatuto asigne a la junta general o un órgano distinto (2002, p. 12).

A partir del precedente comentado podemos concluir que con la salvedad expresa de la ley o el estatuto sobre los asuntos o materias reservadas a la Junta General u otro órgano, el Directorio se encuentra plenamente facultado para realizar actos de administración y disposición. Es así que las facultades del directorio son amplias con la finalidad de cumplir con las expectativas y responsabilidades que recaen en dicho órgano.

Lo comentado se relaciona con lo sostenido por Rossanna Taquía quién entiende al Directorio como un órgano autónomo e independiente, ya que se orienta a salvaguardar el interés social, su conservación y prosperidad; en contraposición al accionista quién persigue un interés personal (2020, pp 345).

Para recapitular, en el presente trabajo entendemos por Directorio al órgano de administración en una sociedad, que desempeña sus labores en beneficio del interés social, asimismo solo se encuentra limitado en lo que respecta a sus facultades por las reservas atribuidas a la Junta General u otro órgano las mismas que están

contenidas por la LGS y el estatuto de la sociedad; por ende, consideramos que el Directorio sí es competente y capaz de atender la solicitud de convocatoria por acción de los accionistas minoritarios y en caso considerar en base a hechos objetivos que los puntos a tratar contravienen el interés social o se traduzca en el entorpecimiento de las decisiones acordadas en la Junta, este puede rechazar el pedido a convocatoria, aun cuando el mismo sea en reiteradas ocasiones.

## **5.2 ¿El artículo 117 de la LGS constituye un mecanismo eficaz para la protección de los derechos de los accionistas minoritarios?**

En el presente acápite analizaremos un tema no menor vinculado a la protección de los intereses de los accionistas minoritarios en una sociedad; por ende, para brindar un mayor alcance de las implicancias del mismo recurriremos tanto a la LGS, como a la doctrina para; en principio, explicar los conceptos que se relacionan con esta institución, así como entender como el artículo 117 de la LGS opera en el ratio de acción de la protección.

Siendo ello así, corresponde definir lo que entendemos por la protección de los accionistas minoritarios, a su vez de forma anticipada advertir al lector de su estrecha relación con el gobierno corporativo, fenómeno que adquirió en los últimos años mayor relevancia en lo que refiere un adecuado funcionamiento de una sociedad.

Consideramos importante establecer qué se entiende por los derechos de las minorías en una sociedad, así presentaremos dos acepciones válidas desarrolladas en la doctrina española sobre cómo se pueden concebir estas:

- Son aquellos derechos cuyo ejercicio se vincula a la titularidad de un determinado porcentaje de capital social por uno o varios accionistas.
- Son aquellos accionistas que no forman parte del grupo de control de la sociedad, así poseen menos de la mitad de los derechos políticos de la compañía (Lara, 2019, p. 25).

Entenderemos por minoría a los accionistas que se incluyan en los dos supuestos; es decir, que el ejercicio de sus derechos se encuentra estrechamente vinculado a la participación de un porcentaje específico en el capital social de una sociedad, lo que a su vez involucra que no forman parte del grupo de control en la sociedad; por

consecuencia, el ratio de acción de sus derechos políticos se encuentra reducido en contrapartida a los accionistas mayoritarios.

Continuando con el desarrollo, los accionistas minoritarios también se pueden entender como aquel o aquellos sujetos de derecho “que con su participación en el capital social durante el desarrollo de una asamblea o reunión con el resto de socios o accionistas por su calidad de minoritario no alcanza a conformar el porcentaje que pueden llegar a tener los mayoritarios respecto a la toma de decisiones” (Maldonado, 2017, p. 9).

De lo citado, podemos concluir que el porcentaje se erige como un elemento crucial para la determinación de los accionistas minoritarios y las consecuencias que devienen de dicha condición, en tanto, en asambleas o junta ello implicaría ostentar una mayor incidencia en la toma de decisiones que se pretendan adoptar en la sociedad.

Una situación que es indistinta a la condición de minoritario o mayoritario es la de los derechos que se originan por la condición de ser titular de acciones en una sociedad, así principalmente son dos los tipos de derechos que se activan a partir de la titularidad; por un lado, los derechos políticos; por otro lado, los derechos económicos. Como abordaremos más adelante, son estos derechos los que originan la institución de la protección de las minorías.

Entenderemos a los derechos políticos como aquellos que se orientan a la intervención del accionista en la sociedad, lo cual se traduce como la plausibilidad de participar en la organización de la compañía; por otro lado, los derechos económicos atienden a la finalidad lucrativa del socio, que incluyen dos momentos, durante la ejecución activa de las operaciones, así como la liquidación de la sociedad (Díaz, 2013, p.22).

Los derechos políticos también buscan articular de forma efectiva la relación que existe entre los socios y la persona jurídica; por consiguiente, se traduce como efectivo el contrato de sociedad. Los derechos económicos permiten recibir retribuciones económicas con fundamento en las utilidades de la compañía (Maldonado, 2007, p.11-12).

No es menester del presente trabajo profundizar per se en estos derechos; sin embargo, consideramos pertinente remarcar la estrecha vinculación que existe entre estos, en tanto los derechos políticos orientan su accionar a una mejor organización de la sociedad; por ende, existe una mayor posibilidad de que el correcto funcionamiento devenga en mejores réditos para la sociedad y los accionistas encuentren mayores utilidades, las cuales son uno de los derechos económicos; es decir, el derecho al reparto de utilidades.

Como anticipamos en los párrafos precedentes, son los derechos, tanto económicos, como políticos de los accionistas los que gatillan la institución de la protección de los accionistas minoritarios; por consiguiente, procederemos a presentar que se entiende en doctrina por la protección de las minorías.

Para Augusto Adrián, la idea relacionada con la protección de los accionistas minoritarios es de suma relevancia para el adecuado funcionamiento en las sociedades. Además generan incentivos y atracción; por ejemplo, en el caso de las sociedades listadas en Bolsa, en tanto, a mayores garantías será mayor la atracción para invertir en la empresa.

Nosotros coincidimos con Adrián cuando entiende a la protección de las minorías como un conjunto de mecanismos legales y regulatorios destinados a evitar la expropiación o trato desigual por parte de mayorías o administradores. Estos mecanismos pueden ser ex ante o ex post y se centran en corregir asimetrías de poder e información (2000, p. 273-274).

De una primera lectura de la cita del párrafo precedente, podemos concluir que la tutela de las minorías se erige como un aspecto crucial en el funcionamiento de las sociedades, asimismo principalmente centra sus esfuerzos en evitar tratos desiguales, y monitorear el accionar de las mayorías y administradores.

Para José Antonio Payet Puccio, la protección de la minoría debe situarse dentro del esquema del gobierno corporativo, ya que reduce los costos de agencia y mejora la gobernanza en la sociedad; por ende, la transparencia y el acceso a la información son clave para materializar esta protección (2014, p.34-35).

De lo desarrollado por Payet, destacamos la relevancia que este le brinda a la protección de los minoritarios, en tanto permite que la sociedad ahorre sus recursos

económicos, toda vez que mediante un estructurado gobierno corporativo se mitigan las posibles contingencias de afectar a los accionistas no controladores.

Otro gran enfoque que consideramos relevante viene desarrollado por la doctrina mexicana, según Elvia Quintana existen razones objetivas que justifican la protección de los socios no controladores en una compañía; sin embargo, ella según la autora no implica sobreproteger al grupo en mención en perjuicio de la gobernanza de la empresa.

Coincidimos plenamente con el razonamiento jurídico esbozado, ya que como también plantea Quintana, la tutela debe centrarse en evitar expropiaciones del valor económico por los controladores, además de garantizar un deber de lealtad entre los miembros; no obstante, ello no debe implicar la inmovilización de las actividades de la empresa (Quintana, 2004, p.158-159).

Desde nuestra perspectiva, la protección de las minorías es una institución necesaria, pero en definitiva los esfuerzos que persiguen no deberían; en principio, impedir que la sociedad pueda desempeñar sus actividades económicas. De lo contrario la afectación sería a todos los agentes vinculados directamente a la empresa y como es de conocimiento público, la inmovilización de operaciones se traduce en pérdidas económicas.

En este punto consideramos realizar un recuento respecto de lo que para nosotros engloba la protección de los accionistas minoritarios. Siendo ello así, la tutela abarca evitar tratos desiguales por parte de los mayoritarios y la administración de la empresa, ello implica un deber fiduciario de los últimos para con los minoritarios. Esto genera un marco legal que atrae la inversión de distintos inversores al saber que su inversión cuenta con un respaldo legal.

Esta tutela, además implica la reducción de costos para la empresa, ya que se previenen contingencias que puedan originarse, por ejemplo, mediante acciones legales que las minorías puedan accionar en contra de lo que puedan considerar un abuso. Este matiz preventivo, se encuentra directamente vinculado con los fines que persigue el gobierno corporativo.

Finalmente, si partimos de la premisa, que esta protección se funda en una desigualdad inherente a los minoritarios versus los mayoritarios, los esfuerzos de

proteger a los primeros no debe significar la inmovilización de la empresa, este escenario es plausible de evitarse, a través de una combinación de normas legales y prácticas de un buen gobierno corporativo.

Conviene ahora centrarnos a nivel legal cuáles son los apartados de la Ley General de Sociedades del Perú orientados a la protección de los accionistas minoritarios; por ejemplo, el artículo 130 de la LGS consagra el derecho a la información. Este consiste en que todo accionista puede solicitar con anticipación a la junta general o durante la misma la información que considere pertinente. El directorio se encuentra en la obligación de proporcionar la misma.

El artículo bajo comentario no es de exclusivo uso de los accionistas minoritarios; no obstante, realizamos hincapié en su contenido, puesto que mediante su uso los accionistas minoritarios pueden evitar que la mayoría o la gerencia oculten información relevante al momento de proponer una agenda en Junta.

Otro artículo que respalda a las minorías se configura en la impugnación de acuerdos sociales contenido en el 139 de la LGS, sostiene que los acuerdos pueden ser impugnados judicialmente cuando sean contrarios a la Ley, estatuto, pacto social o lesione directa o indirectamente a uno o varios accionistas.

El citado artículo permite entonces cuestionar en la vía judicial los acuerdos adoptados, siempre que por lo menos un accionista considere que se vulneren sus intereses. Se evidencia entonces que se orienta a ser una herramienta plausible de ser empleada por las minorías ante acuerdos, los cuales desde su perspectiva menoscaban sus intereses.

Sobre el citado artículo 139 volveremos en el desarrollo de la siguiente pregunta secundaria que analizaremos más adelante. Corresponde entonces abordar el contenido del artículo 117 de la LGS. Este es un mecanismo idóneo para que las minorías protejan sus intereses, al precisar que cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto pueden solicitar notarialmente la celebración de la junta general.

Conviene aclarar que el artículo materia de comentario es por excelencia uno de los que más se encuentra orientados a la protección de las minorías; sin embargo, a manera de comentario advertimos al lector que el mismo, aunque idóneo para la

protección de minorías existen escenarios en los que por sí mismo no resulta suficiente para los fines que persigue.

Como bien anticipa Payet, ante las limitaciones en la LGS adquiere gran relevancia los mecanismos complementarios a la Ley para regular situaciones que puedan afectar a las minorías; por ende, un buen articulado del gobierno corporativo a todas luces se erige como una herramienta idónea para complementar y soslayar ciertas limitaciones de la LGS.

Sobre el particular volveremos más adelante en el trabajo, creemos pertinente reflexionar sobre las decisiones de las distintas instancias judiciales que atravesó la controversia hasta la casación. Siendo así, en relación a la resolución de primera instancia, el Juez mediante la resolución de fecha 27 de enero de 2015 declara fundada la pretensión de los demandantes.

De los argumentos esbozados, el Juez precisó que, conforme al contenido de la Escritura Pública de aumento de capital y modificación de estatutos de la empresa Cuglievan SJ SAC de fecha 07 de julio de 2010, los socios demandantes representan más del 20% del capital social de la empresa.

Consiguientemente, si nos ceñimos a los requisitos legales que exige el artículo 117 de la LGS, lo que se exige es satisfacer un determinado número de acciones que representen cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. Por tanto, de la información contenida en la casación no se puede verificar dicho requisito; es decir, acciones suscritas con derecho a voto, sin embargo, asumimos que satisfacen dicho criterio.

Desde nuestra óptica el Juez de primera instancia atendiendo las exigencias de cuantía contenidas en el 117 de la Ley que como analizamos al inicio del presente capítulo es uno de los indicativos que evidencian quiénes se configuran como accionistas minoritarios en una sociedad resuelve de forma congruente a la Ley la admisión de la demanda.

De los puntos de agenda que plantean los demandantes en su pedido de convocatoria a Junta General, se advierte como también señalamos en los párrafos iniciales del presente capítulo, que el ser titular de acciones confiere tanto derechos

políticos y económicos, son estos los que son materia de agenda por los accionistas minoritarios, quiénes en pro de sus intereses proponen temas a tratar en Junta.

Entonces se confirma que la minoría atiende en gran medida a un porcentaje no controlador de la sociedad (para LGS cuando menos un veinte por ciento, para el caso de la solicitud de convocatoria por parte de los accionistas) y que en razón de tutelar sus derechos de índole económica y política pueden ampararse en la vía judicial.

Del caso concreto materia de análisis, mediante la calificación del Juez de la pretensión de los minoritarios; es decir, la aceptación de la misma los demandantes encuentran de forma efectiva la protección de los accionistas minoritarios en una sociedad que persigue el artículo 117 de la LGS; sin embargo, como analizaremos en el siguiente capítulo el recurso empleado no fue el idóneo para abordar la controversia.

En este punto podemos afirmar que en lo referido a los requisitos legales del 117 de la LGS, en el caso materia de análisis los mismos fueron satisfechos por los accionistas minoritarios al representar el mínimo legal exigido por Ley; por ende, encuentran a su vez una tutela efectiva por parte del aparato legal; es decir, el Poder Judicial en la protección de posibles abusos de la mayoría o de la administración.

### **5.3 ¿Puede configurarse un abuso del derecho por parte de los accionistas minoritarios al solicitar reiteradamente convocatorias sobre temas previamente acordados?**

En el presente acápite analizaremos la aplicación en la práctica del artículo 117 de la LGS. Como se puede advertir de la pregunta formulada se desprenden dos premisas; por un lado, si el contenido del artículo en mención puede ser empleado por los minoritarios para abusar de la tutela que estos últimos gozan según el cuerpo normativo que rige a la gran mayoría de sociedades peruanas.

La otra premisa se relaciona con la finalidad de entorpecer los acuerdos, primero propuestos en agenda, luego sometidos a votación, acordados en la Junta General y finalmente ejecutados por la sociedad. Para el caso que nos convoca, nosotros consideramos que el mecanismo adecuado para abordar la controversia planteada

encontraba su respuesta en el artículo 139 de la LGS; es decir, en la impugnación de acuerdos.

Regresaremos sobre la impugnación de acuerdos más adelante en este capítulo. Para brindar al lector un panorama claro respecto al abuso del derecho de los minoritarios en una sociedad resulta imprescindible entender en qué consiste per se el abuso del derecho a nivel macro.

El abuso del derecho puede entenderse de muchas formas, así este consiste en un derecho subjetivo ejercido de manera tal que se vulnera un deber jurídico genérico, lesionando intereses sin protección legal específica (Carrillo, 2018, p.16-17). De lo comentado se desprende que el abuso del derecho parte de una conducta que termina vulnerando un interés legítimo entendemos nosotros de un tercero, lo cual como profundizaremos más adelante termina perjudicando de forma intencional a otro u otros.

Según Albaladejo se debe hacer énfasis en el lado activo del derecho subjetivo, puesto que aun cuando se actúe dentro de los linderos que habilita el mismo, si usándolo con finalidad, en principio legítima, se contraviene el deber fundamental condicionante de ejercer el derecho de buena fe, con respeto a un intereses legítimo se terminará traduciendo en un abuso del derecho (1996, como se citó en Lombardo 2023)

De acuerdo a la Casación 3943-2015 el abuso del derecho implica que el operador jurídico debe atender a nuevos intereses, como los de índole patrimonial que apoyados en construcciones legislativas supongan la inacción del Juez sobre lo que se pretender hacer prevalecer; así ante la advertencia de dicha situación irregular no debe formalizar la misma para no dar certeza a una situación anómala (Corte Suprema de Justicia, 2015, p.7).

El abuso del derecho entonces parte de la premisa que en principio un derecho subjetivo habilita a determinado sujeto; sin embargo, se exige una actuación de buena fe en el lado activo del derecho subjetivo. Como se puede advertir el enfoque es eminentemente del derecho civil, pero consideramos que la reflexión no es ociosa. Sobre todo, porque en el derecho corporativo el razonamiento del abuso del derecho de minorías parte de las mismas premisas.

A continuación, corresponde analizar el abuso del derecho ejercido por los accionistas minoritarios. Este se entiende como una aplicación desproporcionada de los mecanismos de protección, lo que puede conllevar a la obstaculización de los mejores intereses de las sociedades.

No obstante, tradicionalmente, la normativa de las empresas se ha enfocado en los deberes de los puestos del directorio y administrativos, llámese los directores y los gerentes, motivo por el cual no existe un amplio desarrollo en la doctrina respecto a los deberes de no abuso por parte de los accionistas minoritarios, aunque eso no significa que el abuso no pueda darse por parte de los minoritarios (Conac, 2017, p. 363).

Conforme a lo señalado por Leslie Segura, hay ciertos deberes, como son el de lealtad, de interés social y de fidelidad, que son necesarios para que los intereses de los accionistas y de la sociedad coexistan en armonía. La autora resalta el deber de fidelidad, dado que, entre otras cosas, prohíbe a los accionistas las impugnaciones y oposiciones sin sentido, aunque esto será desarrollado más adelante (2024, p. 31).

Consiguientemente, en el caso de abuso de los minoritarios, el deber de fidelidad es esencial para garantizar la estabilidad de la sociedad, de manera que se prohíben acciones que solo benefician al socio, en perjuicio de los intereses de los demás, y que obstaculizan el desarrollo óptimo de la sociedad (Segura 2024, p. 31).

De acuerdo con el profesor Pierre-Henri Conac, el abuso de los minoritarios puede suceder cuando “minority shareholders block a decision at the general shareholders’ meeting that is necessary or beneficial for the company” [los accionistas minoritarios bloquean una decisión en la junta general de accionistas, que es necesaria o beneficiosa para la empresa] (2017, p. 369).

Evidentemente, el abuso de los minoritarios suele perjudicar a la sociedad, lo cual se evidencia “en la obstrucción de su funcionamiento, resistencia y oposición a la toma de decisiones para la sociedad” (Segura, 2024, p. 31).

De todo lo comentado hasta aquí, podemos concluir:

1. La administración de las sociedades vale decir el directorio y gerencia desempeñan una labor importante para regular las interacciones que pueda existir en el caso de abuso de derecho por parte de las minorías.
2. Los deberes de lealtad con el interés social y el de fidelidad son baluartes para evitar incurrir en conductas de mala fe, que pueden traducirse; por ejemplo, en impugnaciones de los minoritarios para bloquear los acuerdos de la sociedad.
3. Pueden existir supuestos, en los que las minorías puedan paralizar una serie de decisiones adoptadas en la junta de accionistas, las mismas que resulten necesarias para el desempeño adecuado de la empresa.
4. La paralización generada, a partir de las impugnaciones de las minorías perjudican a la sociedad; por ejemplo, una agenda aprobada en junta de forma válida y cumpliendo los requisitos exigidos por ley que permita la adopción de una estrategia comercial que generará más ventas, se traduce al final con el bloqueo en una pérdida de índole económica para la empresa.

Desde nuestra posición consideramos que la Sala Superior y la Suprema equivocan el análisis, en tanto, de la lectura de la casación N°4572-2015, según las instancias mencionadas como se han cumplido los requisitos legales del artículo 117 de la LGS entonces procede la convocatoria a Junta General de Accionistas.

Como desarrollamos en los inicios del presente acápite, precisamente el abuso del derecho parte de un derecho subjetivo, en el presente caso que encuentra respaldo en la LGS para iniciar a un procedimiento que a todas luces pretende bloquear los acuerdos previamente adoptados de forma legal y válida.

El recurso que debieron iniciar los accionistas minoritarios en caso de pretender cuestionar las decisiones adoptadas en la junta encontraría sustento en el artículo 139 de la LGS; es decir, en la impugnación de acuerdos.

Según el artículo 139 de la LGS pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesiones, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad.

De los hechos materia de análisis en el presente trabajo, bajo el amparo del 139 los accionistas minoritarios pudieron impugnar el acuerdo válidamente adoptado en juntas celebradas el 04 y 21 de febrero del 2014. En su calidad de accionistas

minoritarios que consideren se hayan lesionado sus intereses a partir de los acuerdos adoptados en Junta.

Es así que los minoritarios encuentran protección a sus derechos, ello mediante la aplicación del artículo 139. En el análisis de la casación y el recuento de los hechos relevantes de las instancias por las que atravesó el proceso en ningún momento se pronuncian sobre la validez y eficacia de las juntas del 04 y 21 de febrero del 2014.

Entendemos que la Sala Suprema no atiende a las inobservancias de las instancias precedentes, en tanto, ratificando las decisiones sobre declarar fundada la convocatoria a junta general de accionistas en la práctica se traduce como la materialización de abuso de la posición de las minorías para bloquear los acuerdos de la sociedad.

#### **5.4 ¿Cuál es el límite entre el ejercicio legítimo del derecho de convocatoria y la afectación a la gobernabilidad societaria?**

Para comprender la dinámica entre el derecho a la convocatoria y la gobernabilidad societaria consideramos pertinente reparar en cómo se entiende el concepto de gobierno corporativo y los contenidos que se circunscriben al mismo.

En el ámbito nacional, Payet entiende que el gobierno corporativo es un conjunto de reglas e instituciones, las cuales se orientan a regular la conducción, la dirección y la administración de las empresas. Ello a su vez es objeto del derecho de sociedades que incluye la organización y el funcionamiento de las mismas, y las relaciones entre sus socios, entre éstos y los administradores (2003, pp.78).

A través del gobierno corporativo entonces se persigue dotar de mecanismos a la sociedad para que su operatividad sea más eficiente. También se entiende, como un conjunto de relaciones entre la administración de la empresa, su Directorio, sus accionistas y demás interesados. Establece una estructura en la que se fijan objetivos, así como los medios y mecanismos de supervisión (OCDE, 2016, p.8).

En tal sentido, concordamos con la directriz esbozada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en tanto resalta que, además de las estructuras requeridas, es importante delimitar objetivos precisos para garantizar

un buen gobierno corporativo, junto con medios para monitorear el cumplimiento de los mismos.

El Código de buen Gobierno Corporativo para las sociedades peruanas señala que, a través de la implementación de las buenas prácticas corporativas en las sociedades, es posible fomentar relaciones de respeto entre accionistas e inversionistas. De esta manera, se propician lazos estables y beneficiosos para el futuro de la sociedad, mejorando su capacidad de sobrellevar las adversidades (2013, p.4).

En esa línea, el principio 16 del precitado Código (Funciones del Directorio) indica que el Directorio posee las labores de orientar la estrategia corporativa, monitorear el funcionamiento de la gestión y la administración de la sociedad, y verificar la implementación de las buenas prácticas de gobierno corporativo (2013, p.12)

De lo expuesto en el presente acápite, el Directorio desempeña un papel fundamental en la elaboración de las políticas que regirán a la sociedad. Sobre el particular, en el principio 17 (Deberes y derechos de los miembros del Directorio) del mismo Código se establece que los miembros del Directorio deben llevar a cabo sus labores con buena fe, diligencia y, elevados estándares de ética; actuando siempre con lealtad y en interés de la sociedad (2013, p.12).

Resulta pertinente reflexionar sobre el derecho a la convocatoria y su impacto en el gobierno de la sociedad. De lo expuesto podemos afirmar que el gobierno corporativo se orienta a brindar reglas dentro de una sociedad, las cuales permiten una dinámica eficiente entre sus miembros; por ejemplo, el caso de los accionistas minoritarios y su participación en la toma de decisiones.

El gobierno corporativo también persigue estructurar los planes de negocio y prevenir de los riesgos a los que se encuentra expuesta la sociedad, los cuales también incluyen riesgos de origen interno; por ejemplo, en caso de conflicto entre accionistas. Son los órganos de la administración de los cuales destaca el Directorio, como lo evidencian los principios citados, el que se erige como el órgano encargado de dirigir y supervisar la estrategia a implementar por la sociedad.

Del análisis del problema principal, el 117 de la LGS no deja lugar a dudas de que el Directorio es quien acepta o deniega la solicitud de convocatoria a Junta de

Accionistas, de la lectura de los argumentos empleados en los diferentes capítulos el Directorio sí puede denegar la misma, siempre y cuando la solicitud afecta a la sociedad.

Lo dicho en el párrafo anterior guarda relación con los fines que persigue el gobierno corporativo, en tanto, paralizar los acuerdos adoptados en Junta, a través de la solicitud de una nueva convocatoria para deliberar sobre temas ya discutidos repercuten en la estrategia corporativa a cargo del Directorio, la misma que se adecua a la voluntad de los accionistas al momento de adoptar las decisiones.

Es así que el derecho a la convocatoria no es irrestricto, ello porque el Directorio debe actuar como lo detalla el principio 17 del Código de Buen Gobierno siempre con lealtad y en interés de la sociedad; en consecuencia, ante situaciones que requieran su acción como es el caso de atender la solicitud de convocatoria.

Si la misma contraviene el interés de la sociedad y afecta la estructura del gobierno corporativo dirigida a fortalecer a la sociedad y sus dinámicas internas resulta totalmente viable el denegar la solicitud, entonces podemos afirmar que el derecho a convocar también encuentra un límite en los fines que persigue el gobierno corporativo.

### **5.5 ¿Es procedente que la solicitud de convocatoria a Junta General de Accionistas sea resuelta en sede judicial cuando el directorio no la atiende?**

Para dar respuesta al capítulo final del presente trabajo corresponde situarnos en el análisis que realizó la Sala Suprema respecto a la solicitud de convocatoria y los asuntos relacionados a su procedencia así como aspectos procedimentales que engloban a la misma.

En este punto consideramos importante ubicarnos en el último párrafo del artículo 117 de la LGS, sobre el particular el apartado legal establece la posibilidad de solicitar judicialmente la convocatoria a Junta, asimismo especifica que este pedido de los accionistas minoritarios se debe tramitar bajo las reglas que rigen al proceso no contencioso.

Resulta pues indispensable remitirnos al Código Procesal Civil para comprender los alcances de esta vía procedimental, así este proceso gatilla dos mecanismos para

el emplazado; en principio, este cuenta con el derecho de contradicción; por otro lado, también goza de la posibilidad de presentar las pruebas que considere pertinente dentro de las que el CPC denomina -medios probatorios- (Lava, 2007, p.246).

Lava también desarrolla que el artículo 753 del CPC es el que señala sobre la contradicción la misma que de ser formulada también debe incluir los medios probatorios correspondientes para finalmente ser actuados en audiencia bajo los mecanismos contenidos en el artículo 754 del mismo cuerpo normativo (2007, p.247).

Desde nuestro entendimiento de los preceptos legales comentados en el capítulo, consideramos que las instancias procedimentales que plantea el CPC son idóneas para que el emplazado; es decir, para efectos del trabajo la Sociedad pueda a través de su representante pueda formular contradicción al pedido de los accionistas minoritarios de solicitar la Convocatoria en la vía judicial.

La Sala Suprema precisa que aun cuando en el presente caso materia de análisis ha concedido el recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Nicolás Cuglievan S.J.SAC desde su entendimiento considera que no atenderá como procedentes a los recursos provenientes de un proceso no contencioso, ya que para dichos efectos no existe Litis de por medio toda vez que no existe conflicto de intereses (Casación 4572-2015).

Nosotros discrepamos sobre la apreciación de la Sala, ya que para efectos del problema suscitado si existe un conflicto de intereses; en ese sentido, coincidimos con Julio Salas quién entiende que al ser el derecho de un accionista a convocar en la vía judicial en su calidad de minoritario este encuentra en el Juez una tutela en razón del conflicto suscitado (Salas, 2010, p.34).

El mismo Salas advierte que el conflicto surge al interior de la sociedad y se vislumbra a través de la teoría del agente, puesto que, al existir una separación entre el control y la propiedad, los administradores pueden orientar sus esfuerzos para perseguir otros objetivos distintos al de rentabilizar al máximo el valor de la compañía. En ese sentido, las conductas de los accionistas minoritarios y mayoritarios en muchos supuestos serán diametralmente opuestas, lo que a su vez generará conflictos (2010,34).

Convenimos realizar un recuento sobre lo comentado y reflexionar sobre cómo se han configurado los preceptos legales para el caso de la convocatoria a Junta de Accionistas en la vía judicial. Como se advierte de la lectura del 117 de la LGS en el supuesto que una solicitud sea denegada o no atendida por el Directorio los accionistas minoritarios pueden dirigir su petición ante un Juez.

Este procedimiento se rige bajo las reglas del proceso no contencioso, el mismo que según señala la Sala Suprema carece de una controversia, ya que no hay demandante sino peticionario y tampoco existe un pronunciamiento sobre el derecho objetivo. Esta jurisdicción voluntaria adquiere implicancias jurídicas a través de la solicitud que un peticionario para dotar legalidad a una situación jurídica o certeza a un derecho (Echandía, 2012, p.102).

Sin embargo, desde nuestro entendimiento del derecho los casos que enfrentan a los accionistas minoritarios contra los mayoritarios o la misma sociedad, cómo ya hemos explicado supone un conflicto de intereses que nace al interior de la sociedad; por lo tanto, la remisión del artículo 117 de la LGS a los mecanismos contenidos en el CPC sobre la aplicación en los casos de un proceso no contencioso no sería el derrotero idóneo para discutir un supuesto de conflicto como lo supone la convocatoria a Junta de Accionistas a pedido de los accionistas minoritarios de una sociedad.

## **VI. CONCLUSIONES**

- 1) El artículo 117 de la Ley General de Sociedades se encuentra destinado a proteger los intereses de los accionistas minoritarios en una sociedad anónima.
- 2) En la práctica jurídica, el mencionado artículo 117 puede ser empleado de mala fe para entorpecer la voluntad de los accionistas discutida en Junta General de Accionistas; por ende, los jueces no deben amparar figuras de abuso de derecho.
- 3) El derecho a la convocatoria del artículo 117 encuentra un límite en el interés social de la empresa; por ende, el Directorio puede y se encuentra facultado para denegar la solicitud.

- 4) El artículo idóneo para abordar la problemática inicial por parte de los accionistas minoritarios era la aplicación del artículo 139, relativo a los acuerdos impugnables, toda vez que la sociedad habría adoptado acuerdos de forma válida y respetando los preceptos legales.
- 5) El directorio cuenta con amplias facultades conferidas por ley, por tanto, salvo disposición en contrario o estatutaria, se encuentra habilitado para atender cualquier situación que sea una amenaza para los intereses de las sociedad.



## BIBLIOGRAFÍA

Acta del Primer Pleno del Tribunal Registral de 2002. [Tribunal Registral del Norte]. 27 de septiembre de 2002.

Adrianzén, A. (2000). Protección de los accionistas minoritarios en las sociedades anónimas abiertas. *THEMIS Revista De Derecho*, (41), 271–277. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11671>

Blanco, M. (2021). Convocatoria de junta general y medios de comunicación electrónicos. Especial consideración de la página web en derecho español y derecho chileno. *Revista de derecho Universidad de Concepción*, 89(249), 129-153. [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-591X2021000100129&script=sci\\_abstract&utm\\_source=chatgpt.com](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-591X2021000100129&script=sci_abstract&utm_source=chatgpt.com)

Carrillo, J. (2018). Los principios generales del derecho y sus implicancias en el mejoramiento del servicio de la administración de justicia. *Ius Vocatio*, (1), 15-32. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/425>

Conac, P. (2017). The Shareholders' Duty Not To Abuse Rights. En H. Birkmose (Ed), *Shareholder's Duties*, (pp. 363-376). Kluwer Law International. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3123001](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3123001)

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. (2016). Casación 3943-2015, La Libertad.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. (2016). Casación 4572-2015, Lambayeque.

Cruz, D. (2021). José Antonio García-Cruces, “La convocatoria de la junta general de las sociedades de capital”. *Revista de derecho mercantil*, (321), 15, pp. 575-584. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8052110>

Díaz, J. (2005). *Los derechos mínimos del socio*. Ediciones Experiencia. [https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=Mv-LDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA15&dq=derechos+de+los+accionistas+&ots=afM5ULPIHC&sig=0qJuWecXSH8CBuORFrJFUdwwl6Y&redir\\_esc=y#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=Mv-LDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA15&dq=derechos+de+los+accionistas+&ots=afM5ULPIHC&sig=0qJuWecXSH8CBuORFrJFUdwwl6Y&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false)

Echandiá, H. (2012). *Teoría general del proceso*. Editorial Temis. [https://www.academia.edu/37045340/TEOR%C3%8DA\\_GENERAL\\_DEL\\_PROCESO\\_Devis\\_Echandia](https://www.academia.edu/37045340/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_PROCESO_Devis_Echandia)

Lara, F. R. (2019). ¿Es eficaz la protección jurídica del accionista minoritario en las sociedades anónimas?. *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*, (25), 21-64. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7478182>

Lava, C. (2007). ¿La tiranía de las minorías? a propósito de las solicitudes de convocatoria a junta tramitadas ante CONASEV. *THEMIS: Revista de Derecho*, (53), 245-254. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110672>

Leturia, E. (2018). El abuso del Derecho de Información fuera de Junta en las Sociedades Anónimas y las limitaciones a su ejercicio. *Revista Ius Et Veritas*, (57), 126-145. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20743/20513>

Ley N° 26887 de 1997. Ley General de Sociedades. 9 de diciembre de 1997. El Peruano No. 6375.

Lombardo, J. (2024). Nueva perspectiva sobre el abuso del derecho. *Anuario de Derecho*, (53), 91-107.  
[https://revistas.up.ac.pa/index.php/anuario\\_derecho/article/view/4848](https://revistas.up.ac.pa/index.php/anuario_derecho/article/view/4848)

Maldonado, J. (2017). La protección de accionistas minoritarios y la figura del abuso del derecho en Colombia. [Tesis de grado para optar al título de Abogado]. Universidad de los Andes. <https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/e1a4d59d-fda5-4e45-9421-3ccf2e4b6575>

OCDE. (2024). Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20 2023, OECD Publishing, Paris. <https://doi.org/10.1787/fb38c737-es>

Payet, J. (2003). Empresa, Gobierno Corporativo y Derecho de Sociedades: Reflexiones sobre la Protección de las Minorías. *THEMIS Revista De Derecho*, (46), 77-103.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9965>

Quintana, E. (2004). Protección de los accionistas minoritarios como una posible defensa del capital nacional ante el fenómeno de la globalización. *Boletín de Derecho Comparado*, (109), 141-167.  
[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0041-86332004000100005&lng=es&nrm=iso](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0041-86332004000100005&lng=es&nrm=iso)

Salas, J. (2010). El nuevo régimen de convocatoria a la Junta General de Accionistas, a solicitud de accionistas minoritarios. *IUS ET VERITAS*, (41), 30-48.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12109/12675>

Segura, L. (2025). El derecho de separación del accionista minoritario versus la estabilidad patrimonial de la Sociedad Anónima Cerrada en los acuerdos de fusión por absorción. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/fda0772f-3cbf-4b3e-a4a4-ddb58e7e47ec/content>

Superintendencia del Mercado de Valores. (2013). Código de Buen Gobierno Corporativo para las Sociedades Peruanas.

Taquía, R. (2020). El directorio en las sociedades anónimas y el buen gobierno corporativo. *Lex-revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*, 4(3), 341-360.  
<https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1958>

Tribunal Registral. Resolución N° 776-2006-SUNARP-TR-L; 14 de diciembre de 2006.

Tribunal Registral. Resolución N° 160-2007-SUNARP-TR-T; 27 de junio de 2007.

Tribunal Registral. Resolución N° 4603-2022-SUNARP-TR; 18 de noviembre de 2022.  
<https://api-gateway.sunarp.gob.pe:9443/sunarp/sirtribunal/sirtribunal-wauth/publico/general/obtenerResoJuri?nuReso=4603-2022-SUNARP-TR>



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

Los procesos no contenciosos no son casables, en tanto, no existe litigio ni pronunciamiento de fondo sobre el derecho que después podría generarse. En efecto, la jurisdicción voluntaria cumple más bien una función administrativa donde no existe demandado sino interesado peticionario, ni conflicto de intereses –a pesar de la contradicción- que provoque decisión posteriormente inatacable,

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número cuatro mil quinientos setenta y dos - dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por **Inversiones Nicolás Cuglievan SJ SAC**, (página quinientos cuarenta y tres), contra la resolución de vista de fecha catorce de agosto de dos mil quince (página quinientos dieciséis), que confirma la de primera instancia, que declara infundada la contradicción a la solicitud de convocatoria.

**II. ANTECEDENTES**

**I. DEMANDA**

Mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce (página uno) los demandantes solicitan la convocatoria a Junta General de Accionista de la Empresa **Inversiones Nicolás Cuglievan SJ. SAC**.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

Bajo el fundamento que: i) Con fecha tres de enero de abril de dos mil catorce se presentaron los señores Oswaldo Fernández Tapia, titular de 1,141 acciones; Santos Maldonado Vidarte, titular de 115 acciones, Amancio Centurión Quiroz, titular de 115 acciones; José Pablo Crisanto Crisanto, titular de 115 acciones; Dagoberto Santamaría Baldera, titular de 115 acciones; Alberto Isaías Torres Requejo, titular de 115 acciones solicitando se convoque a Junta General de Accionistas. ii) Con fecha seis de abril de dos mil catorce se publicó la convocatoria notarial a Junta General Extraordinaria de Accionistas en el diario La República, dando a conocer a los accionistas de la Empresa y al público en general que se está tramitando dicho procedimiento. iii) Con fecha nueve de abril de dos mil catorce se presentó Javier Soplapuco Guerrero, comunicando la oposición a la Junta General Extraordinaria de Accionistas, argumentando que no existe consentimiento unánime de todos los accionistas.

Mediante escrito obrante a fojas ochenta y tres, los demandantes adecuan la demanda, solicitando que se realice la convocatoria a Junta General de Accionistas para tratar la siguiente agenda: a) Rendición de cuentas de los balances de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 y los 02 primeros meses del año 2014. b) Nueva modificación del plazo, en base a los 150 metros que existen después de haber realizado la nueva mediación en beneficio de los demás socios. c) Informe del metraje que le corresponde a cada socio. d) Informe documentado de la penalidad ascendente a US\$ 208, 000.00 dólares pagados a la Congregación de Hermanitas de Los Ancianos Desamparados y US\$ 100, 000 00 de indemnización pagada a la misma congregación religiosa. e) Reubicación del área que corresponde por las acciones que posee el señor Oswaldo Fernández Tapia, en el lugar preferencial. f) Reubicación de los socios señora Robertina



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

Saldaña Capuñay, Felicitas Mejía Goicochea de Vidarte, Alberto Carlos Requejo López y Luis Guillermo Calderón Ortega. g) Remoción y Nombramiento de gerente general.

**2. CONTRADICCIÓN**

Inversiones Nicolás Cuglievan SJ SAC formula contradicción a la solicitud a la convocatoria (página trescientos siete), señalando que es cierto que recibió la carta notarial solicitando se convoque a junta, pero que les informó a los recurrentes que algunos temas de agenda propuestos no podían ser vistos, por cuanto en juntas de cuatro y veintiuno de febrero del dos mil catorce, ya se habían tratado estos temas y se habían adoptado acuerdos que se encontraban en ejecución.

**3. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil quince (página cuatrocientos cuarenta y cinco) declara infundada la contradicción a la solicitud de convocatoria de junta de accionistas formulada por el representante de la empresa, y fundada la solicitud formulada, al concluir que: i) Según el contenido de la Escritura Pública de aumento de capital y modificación de estatutos de la empresa Inversiones Nicolás Cuglievan SJ SAC de fecha siete de julio de dos mil diez, de fojas treinta, los socios demandantes representan más del 20% del capital social de la empresa. ii) Mediante carta notarial de fecha seis de marzo de dos mil cuatro, los recurrentes, solicitaron a Javier Soplapuco Guerrero, en su calidad de gerente general de la sociedad demandada, la convocatoria a junta general extraordinaria de socios, detallando el contenido de la agenda a tratarse, por lo que se encuentra acreditado el requerimiento previo a la interposición de la acción judicial. iii) Se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

encuentra acreditado que desde la fecha de recepción de la carta notarial antes señalada remitida a la demandada, esto es, diez de marzo del años dos mil catorce, a la fecha de presentación de la solicitud, transcurrieron más de quince días sin que se haya convocado a la junta solicitada, dentro de los plazos legales establecidos. En esa perspectiva, conforme a lo establecido en el artículo 245 de la Ley General de Sociedades, la convocatoria solicitada debe ser atendida por el gerente general de la sociedad; esto es, contra la persona a quien se dirige la solicitud, verificándose de esta forma, la legitimidad para obrar pasiva. iv) En la contradicción no se cuestiona la ausencia o defecto de alguno de los requisitos que exige la norma para que los demandantes ejerzan legítimamente sus derechos como accionistas de la empresa, y en todo caso, será en la reunión de socios quienes debidamente convocados y reunidos adoptaran los acuerdos que correspondan respetando el quórum exigido en pleno ejercicio de sus derechos políticos-económicos.

**4. FUNDAMENTOS DE LA APELACION**

Se apela la sentencia (página cuatrocientos sesenta y dos), refiriéndose que no se ha tenido en consideración que se pretende realizar una convocatoria notarial obviando los requisitos que la Ley General de Sociedades exige. Así no se ha tenido en consideración que lo buscado en realidad por los demandantes es variar la voluntad de la sociedad, modificando acuerdos que han sido discutidos hasta en dos oportunidades, y que, el veintiuno de febrero de dos mil catorce ya se ha decidido sobre la repartición del área que le corresponde a cada socio.

**5. RESOLUCIÓN DE VISTA**

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil quince (página



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

y  
quinientos dieciséis), confirma la de primera instancia, al señalar que, las alegaciones contenidas en el recurso de apelación son insuficientes para desvirtuar el sustento de la resolución impugnada, consignado en su quinto, octavo y decimo considerando, habiendo el juez, sustentado debidamente su decisión con los respectivos fundamentos de hecho y de derecho; por cuanto, en el caso de autos, se ha dado cumplimiento con los requisitos exigidos en el artículo 117 de la Ley General de Sociedades.

**III. RECURSO DE CASACION**

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado la Empresa Inversiones Nicolás Cuglievan S.J. SAC, por la infracción normativa del artículo 127 de la Ley General de Sociedades e infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado; al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.-** Los puntos controvertidos giran en torno a establecer si se han respetado las reglas de la debida motivación y si se ha infringido el artículo 127 de la Ley General de Sociedad.

**SEGUNDO.-** Con respecto a defectos en la motivación de la sentencia debe señalarse lo que sigue:

1. La obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139, inciso 5, de la Constitución del Estado señala que: "*Son principios y derechos de la función*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

*jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta...".* Estando a lo dicho este Tribunal Supremo verificará si la sentencia se encuentra debidamente justificada externa e internamente, y si además se han respetado las reglas de la motivación en estricto.

2. Que se haya constitucionalizado el deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública. Además, siendo la motivación un instrumento comunicativo cumple funciones tanto endoprosesales como extraprosesales.

3. En el primer caso (función endoprosesal) la motivación permite a las partes controlar el significado de la decisión. Pero además permite al juez que elabora la sentencia percatarse de sus yerros y precisar conceptos, esto es, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras<sup>1</sup>. En el segundo supuesto (función extraprosesal) se posibilita el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma<sup>2</sup>. Por lo tanto, los destinatarios de la

<sup>1</sup> Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, pp. 189-190.

<sup>2</sup> Igartua Salaverría, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

decisión no son solo las partes, sino lo es también la sociedad, en tanto el poder jurisdiccional debe rendir cuenta a la fuente del que deriva su investidura<sup>3</sup>.

4. De otro lado, es ya común mencionar que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial<sup>4</sup>.

5. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: *"el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido"* sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas<sup>5</sup>, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera<sup>6</sup>.

6. En esa perspectiva, la justificación externa exige<sup>7</sup>: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda

<sup>3</sup> La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, pp. 309-310.

<sup>4</sup> Igartua Salaverria, Juan. Ob. cit., pp. 19 a 22.

<sup>5</sup> Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

<sup>6</sup> Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

<sup>7</sup> Igartua Salaverria, Juan. Ob. cit., p. 26.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

7. Teniendo en cuenta los conceptos antes señalados, la motivación puede presentar diversas patologías que en estricto son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria<sup>8</sup>. En esa perspectiva:

7.1. En cuanto a la motivación omitida: (a) Habrá omisión formal de la motivación cuando no hay rastro de la motivación misma. (b) Habrá omisión sustancial de la motivación cuando exista: (i) motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; (ii) motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y ésta se hace inferir de otra decisión del juez; y (iii) motivación *per relationem* cuando no se elabora una justificación autónoma sino se remite a razones contenidas en otra sentencia.

7.2. Habrá motivación insuficiente, entre otros supuestos, cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra.

7.3. Habrá motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria.

<sup>8</sup> En términos del Tribunal Constitucional: *motivación aparente* cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión, pero su contenido no explica las razones del fallo; *motivación insuficiente* cuando no hay un mínimo de motivación exigible y *motivación incongruente* cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 00037-2012-PA/TC. Sobre las patologías de la motivación ver: Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 27 a 33.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

8. Por último, lo que debe motivarse es<sup>9</sup>: a. La decisión de validez respecto a la disposición aplicable al caso. b. La decisión de interpretación en torno al significado de la disposición que se está aplicando. c. La decisión de evidencia, esto es, a los hechos que se tienen como probados. d. La decisión de subsunción relativa a saber si los hechos probados entran o no en el supuesto de hecho que la norma contempla. e. La decisión de consecuencias<sup>10</sup>.

**TERCERO.-** Siendo ello así:

1. En cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas), se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: (i) Como **premisa normativa** la sentencia ha considerado el artículo 117 de la Ley General de Sociedades. (ii) Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha tomado en cuenta el cumplimiento de las formalidades señaladas en la ley. (iii) Como **conclusión** la resolución considera que debe proceder la convocatoria y que las alegaciones de la apelación son insuficientes para desvirtuar el sustento de la resolución impugnada, consignado en su quinto, octavo y décimo considerando, habiendo el juez, sustentado debidamente su decisión con los respectivos fundamentos de hecho y de derecho. Tal como se advierte la deducción lógico formal de la Sala es compatible con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna.

<sup>9</sup> Igarúa Salaverría, Juan. Ob. cit., p.34. En palabras de Michele Taruffo: a. La individuación de la *ratio decidendi*; b. La individuación de la norma. c. La constatación de los hechos; d. La calificación jurídica de los hechos concretos del caso. e. La decisión; y f. La racionalidad del razonamiento decisorio. Ver: ob. cit., pp. 210 a 232.

<sup>10</sup> Casación 1900-2014-Loreto. Casación 2163-2014-Lima. Casación 437-2015-Lima. Casación 2159-2013-Lima. Casación 1744-2014-Tacna. Casación 1523-2014-La Libertad. Casación 697-2014-Lima. Casación 2616-2014-Lima. Casación 3789-2014. Casación 3925-2013-Arequipa. Casación 1406-2014-Junín. Casación 2372-2014-Lima.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

2. En lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas<sup>11</sup>, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera<sup>12</sup>. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo estima que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada. En efecto, las normas glosadas son las pertinentes para resolver el presente caso, pues tienen relación con el proceso que se ha demandado. Asimismo, en cuanto a los hechos se han examinado los medios probatorios aportados por las partes procesales para emitir la valoración que la Sala superior estima adecuada.

3. En cuanto a la motivación en sí se aprecia que la Sala Superior se ha limitado a resumir los argumentos de la entonces apelante y pronunciarse sobre ellos en fundamentación que se remite a la propia sentencia que se impugna. No obstante, en línea absolutamente formal, la impugnada refiere que se ha cumplido con los alcances del artículo 117 de la Ley General de Sociedades, por lo que confirma la resolución que se impugnó. En esa perspectiva, aunque exigua, existe fundamentación que es posible de tolerar, lo que no obsta para que este Tribunal Supremo emita nuevas explicaciones en torno a lo debatido.

**CUARTO.-** En lo que concierne a la supuesta infracción del artículo 127 de la Ley General de Sociedades, se advierte que el recurrente indica que se habría vulnerado dicha norma porque el pedido de convocatoria a Junta General de Accionistas tuvo como razón de ser temas que ya han sido materia de acuerdo,

<sup>11</sup> Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

<sup>12</sup> Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

como es de ver en la Junta General Extraordinaria de fechas 4 y 21 de febrero del 2014.

QUINTO.- La tesis presentada por el recurrente debe descartarse. En principio, porque el pedido de convocatoria fue hecho para tratar de temas distintos<sup>13</sup>, entre los que se comprendía, incluso, la propia remoción y nombramiento de gerente general, por lo que los nuevos acuerdos de ninguna forma abarcan el íntegro de pedido. Luego, porque el artículo 139 de la Ley General de Sociedades prescribe que no cabe impugnación de acuerdos societarios cuando ya hubo acuerdo o revocatoria posterior, de lo que se colige que lo único que está vedado es la impugnación judicial del acuerdo, pero no el pedido de convocatoria para analizar dicho acuerdo, más aún cuando los acuerdos societarios son por su naturaleza modificables.

SEXTO.- Por último, aunque en esta oportunidad se ha concedido el recurso, este Tribunal Supremo debe precisar que a futuro no calificará como procedentes las resoluciones que provengan de procesos no contenciosos, en tanto, no existe litigio ni pronunciamiento de fondo sobre el derecho que después podría generarse. En efecto, la jurisdicción voluntaria cumple más bien una función administrativa donde no existe demandado sino interesado peticionario, ni conflicto de intereses –a pesar de la contradicción- que provoque decisión posteriormente inatacable, de allí que “lo que falta precisamente es la controversia, la oposición, y,

<sup>13</sup> A) Rendición de cuentas de los balances de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 y los 02 primeros meses del año 2014. B) Nueva modificación del plazo, en base a los 150 metros que existen después de haber realizado la nueva mediación en beneficio de los demás socios. C) Informe del metraje que le corresponde a cada socio. D) Informe documentado de la penalidad ascendente a US\$ 208, 000.00 dólares pagados a la Congregación de Hermanitas de Los Ancianos desamparados y US\$ 100, 000 00 de indemnización pagada a la misma congregación religiosa. E) Reubicación del área que corresponde por las acciones que posee el Sr. Oswaldo Fernández Tapia, en el lugar preferencial. F) Reubicación de los socios Sra. Robertina Saldaña Capuñay, Felicitas Mejía Goicochea de Vidarte, Alberto Carlos Requejo López y Luis Guillermo Calderón Ortega. G) Remoción y Nombramiento de gerente general.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACION N° 4572-2015**  
**LAMBAYEQUE**

**Convocatoria a Junta de Asamblea General de Accionistas**

por tanto, la propia pretensión, con lo que difícilmente se pueda hablar en estos casos de jurisdicción<sup>14</sup>. Siendo ello así, no hay pronunciamiento del derecho objetivo, razón por la cual el Tribunal Supremo no puede avocarse a aquello que trastoca las funciones prescritas en el artículo 384 del código procesal civil.

**V. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Inversiones Nicolás Cuglievan SJ SAC**, (página quinientos cuarenta y tres), contra la resolución de vista de fecha catorce de agosto de dos mil quince; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Amancio Centurión Quiroz y otros, sobre convocatoria a junta general de accionistas; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.-

**SS.**

**TELLO GILARDI**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**DE LA BARRA BARRERA**

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

19 JUL. 2016

Jvp/Larf

<sup>14</sup> Montero Aroca, Juan (1991). Derecho Jurisdiccional II-2, Jose María Bosch Editor: Barcelona, pág. 776.